

N/REF:

- O00007128e2100043377-21/10/2021
- O00007128e2100043378-21/10/2021
- O00007128e2100043380-21/10/2021
- O00007128e2100043465-22/10/2021
- O00007128e2100043466-22/10/2021

Asunto: Resolución de Recursos de Reposición contra Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de 21/09/2021.

Examinado los escritos presentados por [REDACTED] de DNI [REDACTED], con números y fechas de registro más arriba referenciados, la Dirección de la Agencia Española de Protección de datos (en lo sucesivo, AEPD) y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 7 de mayo de 2021 cursa entrada en registro público escrito de solicitud de [REDACTED], por medio del cual solicita: en primer lugar, el inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial contra la AEPD; en segundo lugar, el inicio de procedimiento de responsabilidad disciplinaria contra empleados públicos de la AEPD; y en tercer lugar, la recusación de la Directora de la AEPD en relación con los dos procedimientos mencionados.

Esta solicitud es analizada por la Secretaría General de la AEPD y, tras comprobar que no cumple con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPACAP), relativo a los requisitos que han de reunir las solicitudes de iniciación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, se requiere al interesado subsanación por medio de escrito notificado el 23 de junio de 2021 para que, en el plazo de 10 días, aporte la documentación necesaria a efectos de subsanar la solicitud, con indicación de que, de no hacerlo, se le tendría por desistido de su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 LPACAP.

SEGUNDO: El día 23 de agosto de 2021 tiene entrada en Registro General de la AEPD escrito del interesado como respuesta al mencionado requerimiento de subsanación, sin que se produzca, no obstante, la subsanación de los defectos señalados; particularmente, se entiende que de la documentación aportada no se deriva la subsanación de la falta de especificación de las lesiones, la causalidad entre estas y el servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad. En consecuencia, el 16 de septiembre de 2021 se dicta Resolución de la Dirección de la AEPD por la que se tiene al interesado por desistido en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en aplicación del artículo 68.1 LPACAP, al tiempo que se considera la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario alguno.

El presente escrito es notificado el 17 de septiembre de 2021, siendo recibido por el interesado el 21 de septiembre.

TERCERO. Durante los días 21 y 22 de octubre de 2021, el interesado interpone recursos de reposición contra la mencionada Resolución de desistimiento mediante los escritos referenciados en el encabezamiento.

| | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | [REDACTED] | Fecha | 10/01/2022 |
| Normativa | Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior | | |
| Firmado Por | la Directora - [REDACTED] | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/ | Página | 1/4 |



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la presente solicitud la directora de la AEPD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) que indica:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

Se acuerda ACUMULAR todos los recursos de reposición presentados por el señor [REDACTED] (números O00007128e2100043377; O00007128e2100043378; O00007128e2100043380; O00007128e2100043465 y O00007128e2100043466).

III

De acuerdo al artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

IV

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone lo siguiente, en sus dos primeros apartados:

1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*
2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

| | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | [REDACTED] | Fecha | 10/01/2022 |
| Normativa | Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior | | |
| Firmado Por | la Directora - [REDACTED] | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/ | Página | 2/4 |



V

El artículo 67 de la LPACAP, en el que se regulan las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, dispone lo siguiente:

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

VI

El artículo 68.1 de la LPACAP dispone: *Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

VII

De acuerdo con lo previsto el artículo 21.1 de la LPACAP, en el caso de desistimiento de la solicitud, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)

| | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | [REDACTED] | Fecha | 10/01/2022 |
| Normativa | Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior | | |
| Firmado Por | la Directora - [REDACTED] | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/ | Página | 3/4 |



VIII

En síntesis, este ente público consideró, previo análisis de la documentación aportada, que el escrito de [REDACTED] de 7 de mayo de 2021 no permitía identificar cuál es el daño o lesión producidas cuyo resarcimiento se pretendía por medio del inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, ni la causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dicha lesión. En consecuencia, requiere al interesado para que subsane la solicitud, con advertencia de que, de no hacerlo en plazo, se le tendrá por desistido.

El interesado aporta un nuevo escrito el 23 de agosto de 2021, en el que no subsana los referidos defectos. En consecuencia, esta entidad, en aplicación del artículo 68.1 de la LPACAP, dicta resolución teniendo por desistido al interesado. Dicha resolución se dicta de conformidad con el artículo 21 de la LPACAP.

IX

Dado que en los escritos presentados por [REDACTED] durante los días 21 y 22 de octubre de 2021 no se aportan nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

En conclusión, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 16 de septiembre de 2021, por la que se declara el desistimiento por parte del interesado del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a [REDACTED]

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el interesado-podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

[REDACTED]
Directora AEPD

| | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | [REDACTED] | Fecha | 10/01/2022 |
| Normativa | Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior | | |
| Firmado Por | la Directora - [REDACTED] | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/ | Página | 4/4 |

